



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ENRIQUE BOLAÑOS MARTÍNEZ
RADICACION : 760013103008-2019-00233-00

SENTENCIA ANTICIPADA N° 081

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la instancia mediante sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** contra **JAIRO ENRIQUE BOLAÑOS MARTÍNEZ**.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el Banco Itaú S.A. mediante proceso ejecutivo pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y los intereses moratorios sobre la obligación principal:
 - 1.1. \$218.615.401 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el 4 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 000009005164013.
2. Surtido el proceso de notificación al demandado, mediante curador ad litem, señalando que son ciertos los hechos de la demanda, pues así lo evidenció al cotejarlo con el material probatorio aportado con el escrito inaugural. Frente a las pretensiones, indicó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y alegó las excepciones de mérito de Excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción y excepción de prescripción general.
3. Fundamentó la primera en que el artículo 94 del C.G.P., indica que el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del termino de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.

4. Agrega que el auto de mandamiento de pago se notificó en el estado No. 143 del 9 de septiembre de 2019, quedando ejecutoria el día 12 de la misma calenda. Teniendo, en consecuencia, la parte demandante hasta el 11 de septiembre de 2020 para proceder a la notificación personal de la providencia en comento.
5. Concluye el togado que al no haberse cumplido con el presupuesto consagrado por la norma, ha de tenerse como prescrita la acción.
6. Frente a la excepción de prescripción general, señaló que la proponía respecto de la toda la acción por haber transcurrido más tiempo del señalado por la ley para iniciar la acción.
7. Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante quien se pronunció dentro del término legal establecido para ello.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir los acreedores y deudores.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el título hable por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

Ahora bien, los cartulares base de ejecución consisten en tres pagarés regulado por el artículo 709 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe reunir ese tipo de título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en determinar si los títulos valores base de la ejecución comportan una obligación clara, expresa y exigible o por el contrario están destituidos de ejecutabilidad por ausencia de uno de los requisitos esenciales para tal fin.

IV. CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, el Banco Itaú Corpbanca S.A. en su condición de acreedor y el demandado en su calidad de deudor.

La demanda se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

Como quiera que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre la materia, tiene dicho el legislador Colombiano en el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* .

De la narración efectuada por la parte actora, surge de manera nítida que la relación sustancial de las partes estuvo enmarcada por la obligación adquirida mediante el título valor pagaré que no fue tachado por la parte pasiva.

Por tanto, no puede discutirse la responsabilidad del demandado Jairo Enrique Bolaños Martínez, quien consciente de la obligación, la suscribió.

Es diáfano manifestar que el deudor desatendió sus obligaciones crediticias, razón por la que el acreedor se vio compelido a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de la prestación debida mediante el ejercicio de la acción cambiaria para que, mediante el proceso ejecutivo singular, se saldara la obligación impaga.

El demandado se abstuvo de comparecer al proceso por lo que fue necesaria la designación de un curador ad litem quien propuso la excepción de prescripción, calificó como ciertos los hechos que fundamentan la demanda y frente a las pretensiones, indicó que atendería lo que resultare probado.

Frente a las excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN y la PRESCRIPCIÓN GENERAL, se harán las siguientes precisiones:

En el asunto en ciernes se tiene que el título base de ejecución es el pagaré No. 0000090051164013 suscrito por el demandado Jairo Enrique Bolaños Martínez, cuya obligación es la de pagar las sumas indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo. Es decir, en el referido documento convergen todos los requisitos

generales y especiales para los títulos valores, en especial, del pagaré. Por tanto, en principio debe indicarse que revisten las condiciones legales para ser ejecutables.

Para afrontar lo anterior, el curador ad litem que representa a la parte pasiva expuso que se configuró el fenómeno extintivo de la obligación (prescripción) al no haberse cumplido con lo estatuido en el artículo 94 de nuestro estatuto procesal, esto es, haberse notificado al demandado el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a su notificación.

Vencido el término de traslado, el apoderado judicial de la parte actora lo recorrió exponiendo que la excepción propuesta es visiblemente improcedente. Respalda su posición indicado que el togado desconoce el concepto de prescripción del título consagrada en el artículo 789 del C.Co. el cual empieza a correr tres años después del vencimiento del pagaré y para el caso que nos ocupa, éste tiene como fecha de vencimiento 4 de marzo de 2019 y el art. 94 lo que consagra es la interrupción de dicha prescripción; sin embargo, anota, que en el caso objeto de estudio no ha transcurrido los tres años en mención, siendo exigible el título valor de ejecución.

En cuanto a la excepción de prescripción General, también propuesta por el curador ad litem, manifiesta que no es clara la explicación que éste le da a la misma, por lo que sustenta su oposición con los mismos argumentos consignados en las líneas que anteceden.

La acción cambiaria es la acción mediante la cual se cobra un crédito contenido en un título valor, es decir, que es la posibilidad que tiene el demandante de exigir a través del juez el pago de las obligaciones provenientes del deudor que se encuentren respaldadas en un título valor; sin embargo, la finalidad de obtener en su haber el capital a título de mutuo, pudiera verse frustrado si opera en su contra la prescripción del derecho.

Establece el artículo 789 del C. Co. que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de vencimiento. Así las cosas, habiéndose vencido la obligación el 4 de marzo de 2019, el mismo debe contarse a partir de esa fecha.

Por su parte, el art. 94 C.G.P., al establecer la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, expresa que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Atendiendo los antecedentes fácticos, se tiene que el referido título valor, establece como fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2019 y se hizo valer la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, haciéndose exigible la totalidad de la obligación. A partir de esa fecha, la parte actora contaba con 3 años para ejercitar la acción cambiaria, la cual se instauró el 26 de agosto de 2019 (4 meses y 23 días después del vencimiento), es decir dentro del tiempo oportuna para ejercer la acción cambiaria.

Se hace necesario diferenciar los efectos que produce la presentación de la demanda y se interrumpa el término consignado en el artículo 94 del C.G.P. mencionado, se requiere entonces que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente al día posterior de notificación por estado del auto que libra mandamiento ejecutivo, en el entendido de que la demanda haya sido presentada oportunamente y éste por vencerse el termino para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Para el caso que nos ocupa, el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 777 del 6 de septiembre de 2019, se notificó por estados el 9 de septiembre de 2019, por tanto la anualidad señalada por la norma debe contarse a partir del 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID 19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el que estableció, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

Frente a la situación de emergencia y la suspensión de términos, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los siguientes acuerdos:

Término suspendido	Acto Administrativo
16 de marzo de 2020 – 20 de marzo de 2020	ACUERDO PCSJA20-11517 del 15/03/2020
21 de marzo de 2020 – 3 de abril de 2020	ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
4 de abril de 2020 al 12 de abril de 2020	ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020
13 de abril de 2020 al 26 de abril de 2020	ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020
27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020	ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020
11 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2020	ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020

25 de mayo de 2020 al 8 de junio de 2020	ACUERDO 22/05/2020	PCSJA20-11556
Levantamiento de medidas a partir del 1 de julio de 2020	ACUERDO 05/06/2020	PCSJA20-11567

Así, deberá adicionarse al año otorgado por la norma, el término de suspensión ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, 3 meses y 15 días a partir del 10 de septiembre de 2020, lo que nos ubicaría en el 25 de diciembre de 2020, calenda en la que este Despacho se encontraba en vacancia judicial (desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, inclusive). Finalmente, el término para la notificación del demandado debía surtirse hasta el 19 de enero de 2021, para los efectos de la interrupción de la prescripción cuando dicho termino estaría para vencerse.

No obstante, dicha situación no aconteció en el caso que nos ocupa, por una parte, como lo sugirió la norma en el supuesto que consagra, pues el demandado fue notificado a través de curador *ad litem* el 28 de enero de 2022, pero con la diferencia de que aún a la fecha de la notificación personal al demandado a través del curador y de contera se llevó a cabo antes de los tres años para que operara el fenómeno de la prescripción, pues recuérdese que la exigibilidad del título valor se surtió el 4 de marzo de 2019. Por otra parte, queda demostrada que la presentación de la demanda en fecha 26 de agosto de 2019, tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción por los efectos de la notificación oportuna a la parte demanda del auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, deberá entenderse que el termino de prescripción se interrumpió en la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador del demandado, el 28 de enero de 2022 y antes del 4 de marzo de 2022, fecha en la que se cumplirían los tres años de prescripción del título valor.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado y se seguirá adelante con la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo.

3.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

4.- LIQUIDARSE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$10.931.000.00 mcte. como agencias en derecho.

6.- En firme la presente providencia, REMÍTASE al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

7.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

8.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2019-00233-00